



Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 309-2022-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 309-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022, a las 12h36.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Acta de diligencia de verificación directa de documentos desde la página web de la Función Judicial de 24 de octubre de 2022 a las 14h30, firmada por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y sus anexos.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 109-2022-PLA-TCE y su correspondiente reinstalación.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 12 de octubre de 2022 a las 10h59 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4234-OF de 11 de octubre de 2022, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo y firmado conjuntamente con su abogado patrocinador Wilmer Zambrano, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022. Con el referido oficio se remitieron (188) ciento ochenta y ocho fojas como anexos¹.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. **309-2022-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de octubre de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de los documentos que obran de autos². El expediente ingresó al Despacho el 12 de octubre de 2022 a las 17h03, en (02) dos cuerpos contenidos en (192) ciento noventa y dos fojas.
- 1.3. Mediante auto emitido el 13 de octubre de 2022 a las 10h47³, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso.

1 Fs. 1 a 189.

2 Fs. 190 a 192.

3 Fs. 193 a 194.



- 1.4. Escrito en (03) tres fojas, firmado por el magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, listas 62-65-6-23-104 y su abogado patrocinador, con (07) siete fojas en calidad de anexos⁴, ingresado en este Tribunal, el 15 de octubre de 2022 a las 18h03.
- 1.5. Auto dictado el 24 de octubre de 2022 a las 11h17⁵, mediante el cual el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa; dispuso remitir a través de la Secretaría General de este Tribunal, el expediente digital a los jueces que integrarían el Pleno; y, ordenó la realización de una diligencia de verificación directa de documentos desde la página web de la Función Judicial.
- 1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1486-O de 24 de octubre de 2022⁶, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Consejo Nacional Electoral dirigido a los jueces del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el auto emitido el 24 de octubre de 2022.
- 1.7. Acta de diligencia de verificación directa de documentos desde la página web de la Función Judicial de 24 de octubre de 2022 a las 14h30, firmada por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y sus anexos⁷.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia para resolver la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se verifica que el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, es el procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE LISTAS 62-65-6-23-104⁸ y como tal ha comparecido ante el Consejo Nacional Electoral para impugnar la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-

4 Fs. 201 a 210.

5 Fs. 212 a 213 vuelta.

6 F. 218.

7 Fs.220 a 229.

8 Según se verifica de la certificación constante en el Memorando suscrito electrónicamente por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, en su calidad de responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General, encargada de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en donde esa funcionaria certifica que "... el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, consta a la presente fecha, como Procurador Común de la Alianza "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE", Listas 62, 65, 6, 23, 104; con ámbito de acción en el Cantón Bolívar de la Provincia de Manabí, como consta en la Resolución Nro. 146-DPEM-JEYF-27-07-2022-OP..."(F. 149)



072-18-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, posteriormente ante este Tribunal para presentar un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En ese contexto, cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo determinado en los artículos 13 numeral 1, 14 incisos primero y segundo, 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A fojas 172 del expediente, consta la razón sentada el sábado 08 de octubre de 2022 por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral en la que certifica que notificó al magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, listas 62-65-6-23-104, con el Oficio Nro. CNE-SG-2022-000882-OF de 08 de octubre de 2022, que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 y el Informe 235-DNAJ-CNE-2022, en los correos electrónicos: tymannpar@gmail.com / renovacion14@gmail.com; y, en los casilleros electorales 62, 65, 6, 23, 104, 21 y 25, mediante la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

El 10 de octubre de 2022 a las 11h27⁹, ingresó al Consejo Nacional Electoral, un escrito en (08) ocho fojas con (07) siete anexos, a través del cual, el magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022, el mismo que se encuentra firmado con su patrocinador, abogado Wilmer Zambrano Andrade.

De lo expuesto, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del plazo de (03) tres días determinado en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, es procedente efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, presentó el 10 de octubre de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 adoptada el 07 de octubre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral.

Mediante el referido recurso, el procurador común señala en el acápite cuarto ANTECEDENTES que presentó el 14 de septiembre de 2022 un recurso de objeción en relación a la candidatura para la dignidad de alcalde del cantón Bolívar del señor Walther Cevallos, auspiciada por la ALIANZA

9 Fs. 173 a 187.



MANABITAMENTE. Que esa objeción la formuló en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia¹⁰, en concordancia con lo determinado en la letra c) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Afirma que para fundamentar esa objeción presentó en (04) cuatro fojas la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier otro soporte electrónico Nro. 022-1303001723 de 14 de septiembre de 2022, otorgada ante la Notaría Primera del cantón Chone, provincia de Manabí.

Posteriormente indica el recurrente la cronología de las diversas resoluciones emitidas en relación a este caso: Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022, PLE-CNE-10-27-9-2022, PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022 y PLE-CNE-39-07-10-2022.

En cuanto al FUNDAMENTO LEGAL ubicado en el acápite quinto del recurso, el magister Tyrone Párraga Gachozo, transcribe los artículos 1, 10, 61 numerales 1 al 4, 66 numeral 23, 75, 76 numerales 1 y 7 literal l), 82, 113 numeral 3, 217, 226, 424, 426 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 1, 95 numeral 2, 237, 242, 243, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el acápite sexto que contiene la FUNDAMENTACIÓN del recurso, sostiene el procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, que la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 dictada por el Consejo Nacional Electoral en la cual se resuelve negar el recurso de impugnación que había interpuesto lo dejó en indefensión y que la misma vulnera lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Cita un considerando de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral objeto del presente recurso; y, enseguida argumenta lo siguiente: *“Aseguran que, de la verificación realizada, los valores por concepto de pensión alimenticia de los meses de julio, agosto y septiembre del 2022, fueron cancelados el 5 de Septiembre del 2022, lo que difiere totalmente de la información contenida en el portar del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el mismo que establece que, el 14 de septiembre del 2022 a las 11:50:54, se recaudó por ventanilla, en efectivo el valor de \$ 397,96. ¿Cómo pueden asegurar entonces, los señores del Consejo Nacional Electoral en su Resolución, que el 5 de Septiembre se cancelaron los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias? Si en la página web de consulta del SUPA, dice claramente que el pago se realizó en efectivo el 14 de Septiembre del 2022.”*

Expresa el recurrente que en la resolución del Consejo Nacional Electoral también se cita la jurisprudencia de este Tribunal en la causa Nro. 102-2022-TCE y procede a transcribir la parte pertinente a la que se refiere el Pleno del Consejo Nacional Electoral para a continuación señalar que *“...en la Sentencia 102-2020-TCE, el Ciudadano Salvador Quishpe Lozano, demuestra que 2 días antes a la presentación de la inscripción de su candidatura, la beneficiaria de las pensiones alimenticias remite al juzgado un escrito haciendo conocer del*

¹⁰ Que se refiere a la inhabilidad por adeudar pensiones alimenticias.



*pago de la totalidad de las pensiones adeudadas para su registro en el SUPA, **NO SIENDO EL PRESENTE CASO IGUAL**, ya que la beneficiaria de las pensiones alimenticias, en este caso, realizó una declaración juramentada 3 días después de la presentación de la candidatura del hoy impugnado, aseverando que el 5 de Septiembre le fue cancelada la cantidad de \$397,96 por concepto de pensiones alimenticias, cuando el SUPA registra el pago en efectivo por ventanilla de ese valor el 14 de Septiembre del 2022, un día después de la presentación de la inscripción de la candidatura del Señor Walther Ramón Cevallos Pinargote, por lo que podemos concluir que cuando el Señor Walther Cevallos, presentó su candidatura, debía pensiones alimenticias, como lo hemos demostrado hasta la saciedad.”*

Se refiere el recurrente al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, señalando que ese derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (art. 82 Constitución de la República del Ecuador). Que en este caso “...la candidatura inscrita a Alcalde del cantón Bolívar señor WALTHER CEVALLOS auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE conforme consta en el formulario de inscripción N° 4405, se realizó de conformidad a normas claras determinadas en el Código de la Democracia y al momento de la inscripción estaba inhabilitado para ser candidato” de conformidad a lo determinado en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia y literal c) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular; así como por lo evidenciado con la Certificación de Documentos Materializados desde página web o de cualquier otro soporte electrónico Nro. 2022-1303001723 de 14 de septiembre de 2022; por lo cual con todo lo señalado ha demostrado que “existían normas legales plenamente establecidas para la inscripción e inhabilidades para ser candidatos”.

Que los hechos relatados en su recurso determinan la inexistencia de garantías y violación a sus derechos constitucionales y que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, garantizar y reconocer los derechos legales y constitucionales cuando han sido vulnerados.

En el escrito que contiene el recurso consta como ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA, un “Impreso del portal del consultas del SISTEMA UNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS SUPA, donde se evidencia que el 14 de Septiembre a las 11:50:54, se recibió el pago en efectivo por ventanilla de \$397,96”.

Como PETICIÓN EXPRESA solicitó al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que “...se niegue la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Bolívar señor WALTHER CEVALLOS auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE por estar inhabilitado para ser candidato de conformidad a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 96 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en concordancia con lo determinado en la letra c) del artículo 5 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR.”

3.1.1. ACLARACIÓN DEL RECURSO



A fojas 201 a 210 del expediente consta el escrito del recurrente con anexos, ingresado en este Tribunal el 15 de octubre de 2022 a las 18h03, a través del cual cumple lo dispuesto en el auto emitido por el juez sustanciador el 13 de octubre de 2022.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El Consejo Nacional Electoral, remitió mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4234-OF de 11 de octubre de 2022, el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro.PLE-CNE-39-07-10-2022 de 07 de octubre de 2022.

En el referido expediente se observan en lo principal, los siguientes documentos:

- Copia certificada del Acta Entrega-recepción de objeción a candidaturas, de 14 de septiembre de 2022 a las 20h03, suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí y el señor Párraga Ganchozo Tyrone Manuel, procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, lista: 62-65-6-23-104 (F. 3)
- Copia certificada del escrito que contiene la objeción a la inscripción de la candidatura del señor Walther Cevallos para la dignidad de Alcalde del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Manabitamente, firmado por el magister Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense. El referido escrito y sus anexos conformados por copias simples y compulsas, ingresaron en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 14 de septiembre de 2022 a las 20h03 (Fs. 4 a 12)
- Oficio S/N de 16 de septiembre de 2022, firmado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la ALIANZA MANABITAMENTE, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 17 de septiembre de 2022 a las 09h48. Mediante el referido documento presenta el descargo a la objeción contra la candidatura de Alcalde del cantón Bolívar propuesta por el procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, que le fue notificada el 15 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico (F.13)

Como adjunto al oficio consta el escrito firmado por el señor Walther Ramón Cevallos Pinargote, candidato a Alcalde del cantón Bolívar por la ALIANZA MANABITAMENTE y el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de esa alianza, en lo principal señalan:

*Que la prueba aportada por la parte impugnante "...se basa simplemente la obtenida en el sistema comúnmente conocida como SUPA, pero no es menos cierto que cada proceso conocido como **PENSION ALIMENTICIA**, guarda un respeto a un debido proceso."*

Que la citación "es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda", y que en ningún momento fue citado con la demanda de Pensión Alimenticia propuesta en su contra,



como lo prueba con la *“...certificación emitida por el secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Bolívar”,* y que no se puede pretender impugnar su inscripción *“con el simple hecho de aportar una prueba que no es conducente ya que la misma no prueba absolutamente nada con lo referente a lo alegado por la parte denunciante”.*

Que debía haber sido citado con la existencia del proceso de demanda de **PENSION ALIMENTICIA**, para que en ese momento empiece a ejercer su derecho a la defensa y de ser el caso proceder a la cancelación de las pensiones como tal.

Cita el párrafo tercero del artículo 53 del COGEP, para a continuación indicar que con esa prueba debidamente materializada, se observa que *“no consta ninguna razón de citación... en el **SISTEMA SATJE**”.*

Que el artículo innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia establece diversas formas de prestar alimentos, dentro de la cuales se encuentra el *“pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez”.* Que el *“14 de septiembre del 2022 se encuentra ingresado un escrito por la actora del proceso MARIA KATIUSKA CEVALLOS MEZA”,* cuya parte pertinente cita.

Que ha desvirtuado el supuesto incumplimiento contenido en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia en concordancia con el artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ya que solo con una desmaterialización de un SISTEMA conocido como SUPA, no se puede establecer una realidad que forme un verdadero andamiaje de prueba para concebir una objeción.

Que ha desvanecido la pretensión de la parte impugnante al haber probado que no debe pensión alimenticia alguna que hubiere estado en conocimiento de su persona.

Que puede también cumplir con las pensiones alimenticias de manera directa en persona, y es lo que se ha justificado con la existencia del escrito suscrito por su hija, actora de ese proceso.

Transcribió parte de la sentencia emitida en la causa Nro. 098 2020-TCE de 4 de noviembre del 2020, para posteriormente analizar la misma y expresar: *“es importante recalcar dos situaciones la primera es que nos habla de una sentencia, esto quiere decir que este proceso que hoy se une a mi descargo ante la impugnación presentada, ha pasado por todo un proceso, esto quiere decir que las partes fueron citadas en legal y debida forma, en donde en base a este respeto de garantía básica ejercieron su derecho a la defensa y es por esto que nace una pensión alimenticia, algo que no ha pasado en este proceso alimenticio seguido por mi hija **MARIA KATIUSKA CEVALLOS MEZA**, ya que en la actualidad se encuentra calificada la demanda y en proceso de citación, acto que corresponde a la actora de este proceso prestar las facilidades para el mismo, al no haberse realizado la citación de la demanda de*



alimento en mi contra, mal se podría asegurar que mantengo deuda por pensión alimenticia”.

Insiste en que se debe considerar lo dispuesto en el artículo innumerado 14 literal b) del Código de la Niñez de la Adolescencia, y que en su caso se observa que la actora del proceso mediante escrito de fecha 14 de septiembre del 2022, presentado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar señala que no existe deuda alguna, que él cubre todas sus necesidades, por lo cual se ha garantizado la obligación del alimentante y, por ende, no existe afectación a los intereses de la actora.

Por otra parte, en esta contestación también se refiere el procurador común y el candidato impugnado al hecho de que en el escrito que contiene la impugnación consta que el magister Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, señala que impugna la candidatura del señor Walther Cevallos, a la Alcaldía del cantón Bolívar auspiciada por la ALIANZA MANABITAMENTE y presenta derecho de objeción en atención a lo contemplado en el artículo 242 del Código de la Democracia, por lo cual consideran que se tratan de dos instituciones jurídicas diferentes y que son aplicadas en distintas instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral. En ese contexto, el señor Cevallos concluye que existe un mal planteamiento de las pretensiones y que por tanto se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1, numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

También citaron la normativa prevista en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, referente al derecho de objeción y a la impugnación.

Señalaron otros aspectos relativos a los documentos aparejados por el procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, sosteniendo que con ellos no se puede acreditar el cargo del impugnante y que tampoco existe una fotocopia de su cédula de ciudadanía.

En el acápite quinto del escrito de contestación de la impugnación consta la siguiente prueba documental: **a)** Escritura Pública celebrada en la Notaría Pública Primera del Cantón Chone, ante el doctor Mario Bayardo Masapanta Bonilla de fecha 15 de septiembre del 2022; **b)** Escritura Pública celebrada en la Notaría Pública Primera del Cantón Chone Doctor Mario Bayardo Masapanta Bonilla de fecha 16 de septiembre del 2022; **c)** Copia Certificada por la Notaria Publica Octava del Cantón Portoviejo, Abogada Shadia Safady Darwiche de fecha 16 de septiembre del 2022, del escrito judicial de fecha 14 de septiembre del 2022, presentado por la actora del este proceso María Katuska Cevallos Meza; **d)** Escritura pública de declaración juramentada, otorgada por María Katuska Cevallos Meza, en la Notaría Pública Octava del Cantón Portoviejo el 16 de septiembre del 2022, ante la Abogada Shadia Safady Darwiche.



Como PETICION CONCRETA solicitaron que se rechace la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense.

- Memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0033-M de 21 de septiembre de 2022, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, suscrito electrónicamente por la abogada Tamara Sofia Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial de Manabí; con el asunto: "IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPERM-CNE-072-18-9-2022". Consta en ese memorando una fe de recepción de la Secretaría del CNE con fecha 21 de septiembre de 2022 a las 16h32 y en la que se indica que se adjunta: "1 CARPETA CON 74 FOJAS" (F. 2)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2022-4390-M de 21 de septiembre de 2022, dirigido a la presidenta del CNE y a la directora nacional de Asesoría Jurídica, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general de ese órgano electoral; con el asunto: "IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-072-18-9-2022" (F. 1)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0911-M de 22 de septiembre de 2022, dirigido a la directora nacional de Asesoría Jurídica, suscrito por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Manabí, encargada; con el asunto: "REMITO CERTIFICACIÓN SOBRE PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA "POR LA UNIDAD BOLIVARENSE" (F. 149 a 149 vuelta)
- Copia certificada de Informe Jurídico Nro. 205-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmado por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica (Fs. 119 a 126)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1027-M de 27 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE; con el asunto: "Remito Informe Jurídico Nro. 0205-DNAJ-2022-1027-M". (F. 118) El referido memorando ingresó a la Secretaría General el 27 de septiembre de 2022 a las 12h59.
- Copia certificada de Notificación Nro. 000546 de 28 de septiembre de 2022 firmada electrónicamente por el secretario general del CNE, con la transcripción de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022 (Fs. 110 a 117) mediante la cual se resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de impugnación presentado por el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución PLE-JPEM-072-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no fue atendido el recurso de objeción que interpuesto a dicha resolución, conforme lo establece



el artículo 101; y, además porque la impugnación procede sobre las resoluciones que adopte la junta electoral sobre la objeción, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; normativa que mantiene concordancia con los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. PLE-JPEM-072-18-09-2022, de 18 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelva la objeción presentada por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y se notifique dicha resolución a las partes.

- Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022 adoptada el 30 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Manabí (Fs. 129 a 138 vuelta), a través de la cual se decidió:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de OBJECCIÓN presentada por el señor TYRONE MANUEL PARRAGA GANCHOZO, Procurador Común de la alianza: ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, LISTAS 62-65-6-23-104; a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciados por la Alianza MANABITAMENTE, listas 21-25; amparados en los preceptos constitucionales y demás normativas electorales vigentes.

Artículo 2.- CALIFICAR la candidatura para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciados por la Alianza MANABITAMENTE, listas 21-25, para las elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electoral; y, Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, como candidato a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciados por la Alianza MANABITAMENTE, listas 21-25, sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

La resolución fue notificada el 30 de septiembre de 2022 a las 16h34 al pleno del CNE, al representante de la ALIANZA MANABITAMENTE Listas 21-25; y al procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE Listas 62-65-6-23-104 en los casilleros electorales y correos electrónicos previamente establecidos para el efecto, conforme



se verifica de la razón sentada por la abogada Evelyn C. Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que consta a foja 138 vuelta del expediente.

- Copia certificada del escrito y anexos firmado por el señor Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la ALIANZA POR LA UNIDAD BOLIVARENSE, mediante el cual impugna la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022. El referido escrito ingresó el 02 de octubre de 2022 a las 14h38 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí (Fs. 139 a 148).
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEM-2022-0055-M de 02 de octubre de 2022, dirigido a la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria del CNE subrogante, firmado electrónicamente por la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí; con el asunto: "IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022". El documento fue recibido en la Secretaría General del CNE el 04 de octubre de 2022, a las 15:55 con (37) treinta y siete fojas como adjuntos (F.127 a 127 vuelta)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2022-4754-M de 04 de octubre de 2022, dirigido a la presidenta del CNE y a la directora nacional de asesoría jurídica, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral; con el asunto: "Entrega de expediente de Impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0601-29-9-2022 - Dignidad de Alcalde Municipal del cantón Bolívar / Junta Provincial Electoral de Manabí (F. 128)
- Informe Jurídico Nro. 235-DNAJ-CNE-2022 de 07 de octubre de 2022, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica (Fs. 151 a 159)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1147-M de 07 de octubre de 2022, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se remite el informe jurídico Nro. 0235-DNAJ-CNE-2022 (F.150). El referido documento ingresó en la Presidencia del CNE en la misma fecha a las 17h06 y en la Secretaría General del CNE el 07 de octubre de 2022 a las 17h09 (F. 150)
- Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022. (Fs. 160 a 169)

3.3. OTROS DOCUMENTOS



En el auto de admisión a trámite dictado en la presente causa el 24 de octubre de 2022 a las 11h17¹¹ el juez sustanciador, fundamentado en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la realización de una diligencia de constatación de información pública en la página web de la Función Judicial, la misma que fue realizada el 24 de octubre de 2022 a partir de las 14h30 y que se encuentra incorporada a los autos¹².

3.4. PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención de las alegaciones formuladas por el recurrente y del contenido del expediente administrativo de la presente causa, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El candidato a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciado por la Alianza MANABITAMENTE, listas 21-25, señor WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, se encuentra incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia?

¿La Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 dictada el 07 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica?

3.5. ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

3.5.1 ¿El candidato a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón BOLIVAR, auspiciado por la Alianza MANABITAMENTE, listas 21-25, señor WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, se encuentra inmerso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

1. La Constitución de la República del Ecuador garantiza dentro de los derechos de participación en el numeral 1 del artículo 61 el derecho a elegir y ser elegidos.

Este derecho de participación (o derechos políticos) se encuentra también reconocido en varios instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 25)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en relación al “sufragio pasivo” en los diversos sistemas electorales que “*la regulación del Estado con la finalidad de cumplir su “obligación positiva” de diseñar un “sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los*

11 Fs. 212 a 213 vuelta.
12 Fs. 220 a 229.



asuntos públicos” puede girar en torno a las condiciones habilitantes previstas expresamente por el artículo 23 inciso 2, o en torno a otras condiciones y formalidades, siempre y cuando esta regulación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”¹³.

2. En el Ecuador, para la elección de candidatos, la normativa constitucional y legal determinan en forma taxativa los requisitos para la inscripción de los mismos¹⁴ según la dignidad en la que pretendan participar.

3. En el caso en análisis, el candidato a Alcalde de un cantón, requiere según el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia, cumplir los siguientes requisitos:

- Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura.
- Estar en goce de los derechos políticos.
- Haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida los (02) dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.
- Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.
- No encontrarse incurso en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.
- En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

4. Por otra parte, en el artículo 113 de la Constitución y en el artículo 96 del Código de la Democracia, se establecen varias prohibiciones e inhabilidades que impiden la inscripción de una candidatura. Estas disposiciones concuerdan con las que se encuentran determinadas en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

5. De la lectura del escrito del recurso subjetivo contencioso electoral, se observa que la prohibición concreta que considera el recurrente tiene el candidato a la Alcaldía del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, es aquella determinada en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, referente a las

13 Caso Yatama vs. Nicaragua, párr.206; citado en por Jorge Alejandro Amaya, en su artículo: LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CorteIDH) <https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2021/07/Los-Derechos-politicos-en-la-jurisprudencia-de-la-CIDH.pdf>.

14 El inciso primero del artículo 93 del Código de la Democracia, dispone que: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”.



personas que “...al momento de presentar la candidatura adeuden pensiones alimenticias”.

6. Tanto en la Constitución del Ecuador¹⁵ como en el Código de la Niñez y Adolescencia¹⁶ se establece la protección al principio de interés superior del niño¹⁷, niña y adolescente; y para el efecto se determinan en el cuerpo legal citado una serie de disposiciones para que se atienda de forma oportuna con la obligación de pagar la pensión de alimentos.

Asimismo, dentro de los titulares de alimentos en el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, se considera a las personas “...de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”.

Disposición que concuerda con lo señalado en el Código Civil¹⁸ en donde se establece que se deben alimentos a los descendientes; y, por toda la vida en el caso de que por algún impedimento corporal o mental, estos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo.

La pensión de alimentos, consiste en “...un derecho que la ley reconoce a ciertas personas para reclamar a sus parientes de grado más próximo –por lo general, a sus ascendientes— aquellos auxilios necesarios para su sustento que permitan asegurarle una vida digna. Se trata de un derecho de carácter personalísimo que surge de una relación de parentesco, comúnmente de la relación entre los progenitores y sus descendientes. Bajo el artículo 2 de la Ley Reformatoria al Título V del CNA, el derecho de alimentos “es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios [...]”²⁷. En términos de esta Corte, la pensión de alimentos “tiene por justificación la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores con sus hijos e hijas; y se corresponde con los ingresos que los progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene en la figura de la relación parento-filial”¹⁹

En el caso en análisis, la persona que solicitó alimentos²⁰ dentro del juicio Nro. 13313-2022-00387 que se propuso en contra del señor Walther Cevallos Pinargote, se trata de una persona mayor de edad, con discapacidad física del cincuenta por ciento.

15 Art. 44.

16 Art. 11.

17 Según la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano (...), en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.” párrafo 56. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

18 Véase artículos 349 y 360.

19 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 40-18-IN-21 de 22 de septiembre de 2021.

20 La señorita María Katuska Cevallos Meza.



7. De acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la demanda de alimentos se sustanciarán en un procedimiento sumario (Art. 32) y en ese cuerpo normativo se determinan los requisitos de la demanda, así como los correspondientes a la citación del demandado, audiencia única y fijación de la pensión alimenticia²¹.

En el presente caso se observa que constan varios documentos referentes a un juicio de alimentos que se sigue contra el señor Cevallos Pinargote Walther Ramón (Candidato a Alcalde del cantón Bolívar), iniciado en el año 2022.

8. Para resolver este problema jurídico es importante considerar los siguientes hechos:

- i. Según el contenido del Oficio Circular Nro. DPEM-SJP-039-2022 el día **13 de septiembre de 2022** fue presentada ante el órgano electoral desconcentrado de la provincia de Manabí, la candidatura del señor Walther Cevallos para la dignidad de Alcalde Municipal auspiciada por la Alianza Manabitamente.
- ii. En la "objeción"²² presentada por el procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, el **14 de septiembre de 2022**, el objetante manifiesta que el candidato de la Alianza Manabitamente incurre en una inhabilidad para la inscripción de su candidatura correspondiente a adeudar pensiones alimenticias.

Como prueba adjuntó una certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20221303001C00723 otorgada ante el Notario Primero del Cantón Chone, el 14 de septiembre de 2022 a las 11h04.

Dentro de esa materialización consta la impresión de la Consulta de tarjetas de Pensión Alimenticia-Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)-Consejo de la Judicatura, de fecha "14/9/22 9:21", correspondiente al proceso judicial Nro. 13313-2022-00387, en el que consta como obligado principal el señor Walther Ramón Cevallos Pinargote.

De acuerdo a ese reporte del SUPA el señor Cevallos, tenía pendiente de pago las pensiones alimenticias e intereses correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022²³.

- iii. Al momento de dar contestación a la objeción, mediante escrito presentado el **17 de septiembre de 2022**, el señor Walther Cevallos conjuntamente con el procurador común de la alianza que lo auspicia, adjuntaron varios documentos para demostrar la inexistencia de la inhabilidad alegada por el objetante.

Revisados esos documentos se encuentra en lo principal:

- a) Compulsa²⁴ del escrito presentado dentro del juicio de alimentos Nro. 13313-2022-00387 el 14 de septiembre de 2022 a las 14h24 en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón

21 En concordancia con las disposiciones determinadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

22 En el escrito presentado por el procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense también se refiere a una "impugnación".

23 Véase foja 10 del expediente.

24 De fecha 16 de septiembre de 2022.



Bolívar que obra a foja 34 del expediente. Mediante el referido escrito, la actora señorita Maria Katuska Cevallos Meza, manifiesta:

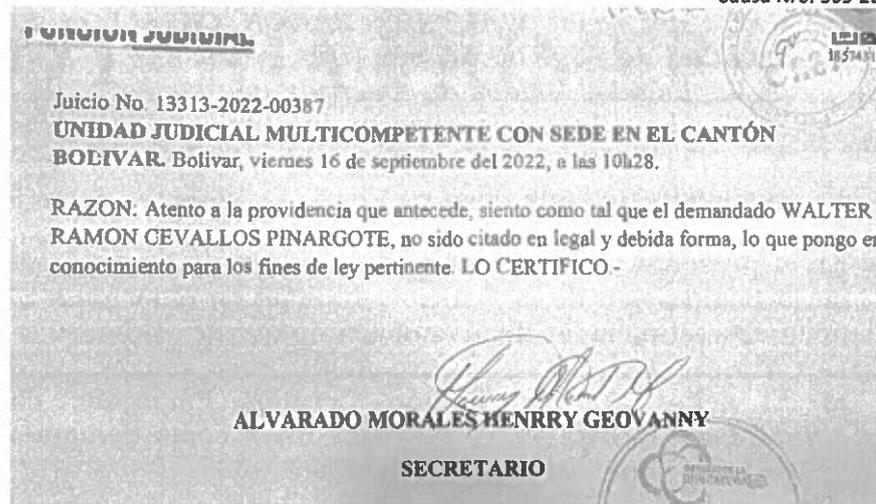
En virtud del estado de la presente causa, debo manifestarle señor Juez, que el demandado me ha cancelado de manera directa, la pensión alimenticia provisionalmente fijada correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022, siendo el valor de USD. 125.33 (CIENTO VEINTE Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 33/100), los mismos que sumados ascienden a la suma de USD. \$397,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100). Debo recalcar que mi padre siempre ha cumplido con su rol como tal, proporcionándome mucho más de lo fijado provisionalmente por Usted señor Juez, y lo más importante está pendiente y a la vez cubre todas mis necesidades.

El (SIC) demandado desde el inicio de esta demanda, se ha preocupado por mis necesidades básicas, me ha proporcionado de salud, alimentación y vestimenta, cuando lo he requerido y a más de eso me ha brindado los cuidados y la protección que un padre debe tener para con sus hijos, motivo por el cual no he brindado las facilidades para que se cumpla con la citación al Sr. Walther Cevallos Pinargote, conforme lo dispuso en su providencia del cuatro de agosto del 2022 con el fin de darle continuidad a este proceso.

Por lo expuesto claramente se establece que él accionado de este proceso no ha tenido conocimiento del mismo ya que no he dado las facilidades para la continuidad de este proceso.

En virtud de lo expuesto anteriormente, le solicito señor Juez, que por su intermedio disponga a quien corresponda sirva certificar si el demandado dentro de la presente causa ha sido citado en legal y debida forma dentro de esta causa.

- b)** Compulsa de la razón de viernes 16 de septiembre de 2022 a las 10h28, sentada por el señor Alvarado Morales Henry Geovanny, secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar (F. 41):



- c) Compulsa de la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20221303001C00735 realizado a petición del señor Walther Ramón Cevallos Pinargote el 15 de septiembre de 2022, a las 16h46, ante el Notario Primero del cantón Chone, que consta a fojas 36 a 38.

En ese documento se encuentra la impresión de la Consulta de tarjetas de Pensión Alimenticia-Sistema Único de Pensiones Alimenticias-Consejo de la Judicatura, de fecha "15/9/22 16:34", correspondiente al proceso judicial Nro. 13313-2022-00387, en donde constan que las pensiones alimenticias e intereses correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 se encuentran pagadas, y que consecuentemente no tiene valores pendientes²⁵.

- d) Certificación de documentos exhibidos en copias certificadas N° 20221301008C1053 de 16 de septiembre de 2022 (19:30), en la Notaría Octava del cantón Portoviejo, que corresponde a la impresión de la consulta en el sistema SATJE de la Función Judicial del proceso Nro. 13313-2022-00387.
- e) Según se verifica a fojas 48 a 52 del expediente, consta la escritura pública de declaración juramentada otorgada por la señorita María Katuska Cevallos Meza, en la Notaría Octava del cantón Portoviejo el 16 de septiembre de 2022, en donde expresa lo siguiente: "...Desde el 27 de julio del año en curso que propuse esta demanda, declaro que mensualmente he recibido de manera personal y directa, por parte de mi padre Sr. Walther Cevallos Pinargote la cantidad de USD. 125.33 (CIENTO VEINTE Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 33/100), esto en virtud de la pensión alimenticia provisional fijada por el Juez que conoce esta causa...". En esa misma escritura consta un recibo de pago firmado por la señorita María Katuska Cevallos, en donde reconoce lo siguiente:



Recibí del señor **WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE**, la cantidad de \$397.00 dólares (Tres cientos 00/100, dólares, moneda de los Estados Unidos de América), hoy Lunes 05 de Septiembre del 2022 a las 12:00, por concepto de pensiones alimenticias del Proceso N.° 13313-2022-00387, correspondientes a los meses julio, agosto y septiembre del año 2022.

- iv. En el presente caso, también se efectuó una diligencia de constatación en la página web de la Función Judicial en el sistema SUPA por parte del juez sustanciador de la causa en la que se evidenció lo siguiente:
- a) El señor Walther Ramón Cevallos Pinargote, con cédula de ciudadanía Nro. 1304794546, consta como demandado y obligado principal en el proceso 13313-2022-00387.
 - b) Ese juicio de alimentos fue presentado para sorteo el **27 de julio de 2022** a las 10h17, recayendo la sustanciación y conocimiento de la causa en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar.
 - c) La demanda fue calificada por el Juez de la referida Unidad Multicompetente el **04 de agosto de 2022**. En el auto de admisión del procedimiento sumario se dispuso que se cite al demandado en el lugar indicado en el formulario de la demanda, para que de contestación a la misma en el término de diez días conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 333 del COGEP; y se fijó una pensión provisional de alimentos que ordenaba al alimentante pagar a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es **27 de julio de 2022**.
 - d) Según la razón sentada el **09 de agosto de 2022** se creó el código SUPA 1301-64760, en atención a lo dispuesto en el auto de admisión.
 - e) Con fecha **14 de septiembre de 2022** ingresó un escrito en esa causa. El **16 de septiembre de 2022**, el juez dispuso que “en atención al escrito de la accionante en donde: *“...indica que el demandado le ha cancelado los valores pendientes por concepto de pensiones alimenticias correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, por lo que se dispone que uno de los funcionarios encargados del sistema Supa actualice el mismo en el sentido indicado, así mismo se dispone que el actuario del despacho sienta razón si el demandado dentro de la presente causa ha sido citado en legal y debida forma”*.
 - f) La última actuación (a la fecha de la diligencia de constatación) es la razón sentada el 16 de septiembre de 2022, en la que se indica que *“...el demandado WALTER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, no ha sido citado en legal y debida forma...”*.



- v. De las actuaciones judiciales revisadas en relación al juicio de alimentos seguido contra el señor Cevallos, se observa que si bien a la fecha de la presentación de la candidatura, esto es el **13 de septiembre de 2022**, mantenía deudas pendientes por pensiones de alimentos, tal como probó el ahora recurrente, en su caso específico se observa que a esa fecha e inclusive hasta el **16 de septiembre de 2022**, no había sido citado en legal y debida forma con la demanda de alimentos tal como lo prevé el artículo 53²⁶ del COGEP (norma aplicable en la causa ventilada ante la Función Judicial) y por tanto no podía ejercer su derecho a la defensa sobre el juicio interpuesto en su contra.

En relación a la citación la Corte Constitucional ha destacado "...la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso"²⁷. También ha señalado la Alta Corte que "El acto de citación cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución."²⁸.

- vi. Adicionalmente, es importante observar que la propia demandante de alimentos ha señalado a través del escrito de **14 de septiembre de 2022**, que su padre (Sr. Walther Cevallos Pinargote) ha procedido a cancelar todas las pensiones provisionales que le habían sido fijadas en el proceso judicial 13313-2022-00387 de "manera directa"; y por otra parte, ha señalado que no prestó las facilidades para la citación al demandado para que pueda comparecer en ese juicio. Información que no fue analizada de manera pormenorizada por el órgano administrativo electoral.

En consecuencia, en mérito de la documentación analizada y tomando en consideración las disposiciones que garantizan y tutelan el principio del interés superior del niño y los derechos de alimentos, frente a aquellas aplicables en relación al debido proceso y al derecho a la defensa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el señor Walther Cevallos no incurrió en la prohibición determinada en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 Código de la Democracia.

26 La citación según ese artículo es "el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial.

27 Sentencia No. 341-14-EP/19.

28 Sentencia No. 192-15-EP/20, de 16 de diciembre de 2020.



3.5.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 dictada el 07 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica?

Según el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La Corte Constitucional en relación a este derecho ha señalado en la sentencia 3175-17-EP/22²⁹ que: “la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”

De fojas 160 a 169 del expediente consta la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022, mediante la cual el órgano administrativo resolvió:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Tayrone Manuel Párraga Ganchozo, en contra de la Resolución PLE JPEM-0601-29-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto el Señor Walther Ramón Cevallos Pinargote, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República el cual mantiene concordancia, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEM-0601-29-09-2022, de 30 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

La decisión del órgano administrativo electoral contiene una descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos sobre la impugnación interpuesta por el procurador de la Alianza por la Unidad Bolivarense, y en ella se incorporó como parte de la motivación el Informe Nro. 235-DNAJ-CNE-2022 de 07 de octubre de 2022, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE.

En ese informe jurídico consta el examen efectuado al contenido de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0601-29-09-2022 de 30 de septiembre de 2022, así como se menciona que se efectuó la revisión en el sistema de consultas de pensiones alimenticias SUPA. El examen efectuado sobre la situación del candidato a la Alcaldía del cantón Bolívar, implicó la revisión de la normativa prevista para la inscripción de candidatos; de los fundamentos de hecho y de

²⁹ Véase párrafo 23.



derecho expuestos por el impugnante y por el impugnado a través de su contestación a la objeción; así como del acervo probatorio.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha llegado a demostrar por parte del recurrente la violación del derecho a la seguridad jurídica, ni el irrespeto a las garantías básicas del derecho al debido proceso, en la resolución objeto del presente recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, listas 62-65-6-23-104, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-39-07-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022; y, de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0601-29-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, magíster Tyrone Manuel Párraga Ganchozo, procurador común de la Alianza por la Unidad Bolivarense, listas 62-65-6-23-104 y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: tymanpar@gmail.com / renovacion14@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: lucianacake18@hotmail.com / genessismoscoso@cne.gob.ec / tamideoca@hotmail.com / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / javimeza_86@hotmail.com / tyronemeza@cne.gob.ec / victor_herrera_parra@hotmail.com / victorherrera@cne.gob.ec / lvillafuertev12@yahoo.es / lyavillafuerte@cne.gob.ec / evmoreira.v@gmail.com / evelynmoreira@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**,
Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera,
JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mcb